

# RESEÑA DE LIBRO

Martínez Báez, Antonio. *Obras*. Vol I. Dirección General de Publicaciones UNAM México, 1994.

AURORA ARNÁIZ AMIGO\*

## I. Don Antonio Martínez Báez (Personaje de Alcurnia)

### *La persona*

Conocí a don Antonio Martínez Báez un tanto tardíamente, ya que durante mis tiempos de estudiante (allá por la inolvidable casona de San Ildefonso) supe de él por los periódicos, en sus intervenciones legislativas y políticas.

Un día siendo ya bisoña maestra de nuestra Facultad de Derecho, casualmente, me encontré con don Antonio, quien caminaba con el doctor Ignacio Burgoa, por alguno de los pasillos en Ciudad Universitaria, en apacible charla.

Don Nacho (don Ignacio Burgoa, [q.p.d] jurista por linaje) nos presentó y yo más que intervenir en la plática de ellos ya detenidos de su caminata, los escuché. Ésta es una vieja costumbre que siempre me acompañó cuando coincidía con queridos maestros de nuestra Facultad, ya ausentes para siempre.

Después, en ocasiones de encuentros en nuestra Facultad iniciábamos alguna plática sobre el momento jurídico o político de nuestro país, en sus acontecimientos y sus protagonistas; porque don Antonio, aparte de su gran y reconocida capacidad jurídica le acompañaba el no menos extenso reconocimiento a sus cualidades políticas. Fue un personaje en el que destacaba la dignidad, toda la dignidad humana que pueda tener cabida en un solo individuo. Amaba la política y la historia de México, se adentraba en el estudio de situaciones, leyes y personajes del mundo anterior.

Un día, en el que salió la conversación sobre Avándaro, mencioné que la cabaña que nosotros teníamos en este lugar, la habíamos denomi-

---

\* Maestra Emérita. Facultad de Derecho. UNAM

nado pomposamente “El madrigal de las altas torres”, don Antonio sonrió, con esa su sonrisa bondadosa y enseguida se refirió a “El madrigal de las altas torres, una de las casas de los reyes católicos, fuera de la fortaleza de Segovia.”<sup>1</sup>

Sonriendo yo también, le dije que en efecto posiblemente la casa o casona real estaría ubicada entre Salamanca, capital y el pueblo de Ledesma; y seguimos la conversación sobre la historia de España en los siglos XV y XVI.

En un relato vivo, minucioso, como si cada palabra estuviera incrustada en la propia vivencia del relator, hubimos de hablar de ese gran personaje que fue doña Isabel, reina de España por la gracia de Dios<sup>2</sup> (1451-1504); de su excepcional capacidad política, a quien no le tembló la mano al condenar a su sobrina Juana la Beltraneja a que se retirara en el claustro conventual para que le quedara allanado el camino para ser proclamada reina de Castilla, al que pudo añadir, seguidamente, por su casamiento con Fernando de Aragón, su nuevo título de reina de Aragón y Nápoles, para después ser proclamada reina de la Península Ibérica.

Estas referencias formaron parte de los recuerdos que en esos momentos me vinieron a la memoria sobre nuestra plática con motivo del, en efecto, pretencioso título de “Madrigal de las altas torres”.<sup>3</sup>

Don Antonio era buen platicador, ameno y cordial con sus amigos. A pesar de la diferencia de edad siempre consideré el privilegio que suponía, posiblemente, el que me concediera el honor de su amistad, aun cuando nos veíamos poco.

Personaje inolvidable de una inteligencia penetrante y de un señorío que cautivaba. Las ocupaciones de los últimos años de don Antonio no fueron de atención a la cátedra; investigó en la gran problemática que a

---

<sup>1</sup> Remembré silenciosamente que esa casona se encontraba en Salamanca cerca del pueblo salmantino de Ledesma. En aquellos tiempos, al llegar el invierno, los reyes católicos se acomodaban en su célebre fortaleza segoviana, y al anunciarse la próxima primavera y comenzar los deshielos, los reyes católicos llegaban, lanza en ristre a las villas, ciudades, burgos y ayuntamientos, donde había necesidad de nombrar nuevas autoridades o de destituir y exigir cuentas, cuando aquéllas olvidándose de su juramento de lealtad a los reyes habían incurrido en faltas de pequeños o graves problemas, en este último caso en los delitos de felonía. Recordemos al Alcalde de Zalamea (de Lope de Vega) y al bisnieto de doña Isabel, don Felipe II (1527-1598) el de El Escorial, hijo de Carlos I. Bajo el reinado de Felipe II, en 1521 comienza la Conquista de México por Hernán Cortés a quien Diego Velásquez, gobernador español de La Habana, encomienda tal misión.

<sup>2</sup> Doña Isabel fue gran personaje político, quien vislumbró la trascendencia del posible descubrimiento que el italiano Cristóbal Colón le ofreció, y que a su muerte, don Fernando apenas si pudo apaciguar a la nobleza castellana, pues mal pudo conservar la grandeza obtenida.

<sup>3</sup> Por el nombre de “El madrigal de las altas torres” nos referíamos familiares y amistades a nuestra cabaña, aunque por lo angosto de la puerta de entrada, sólo pudo colocarse el pequeño letrero de “El madrigal”.

veces las cuestiones políticas de México y de todo lugar tienen relación con la consulta, a ese “librito” como solía llamarlo irónicamente el Presidente Ruiz Cortines cuando algunos sectores sindicales, miembros de alguna organización política, etcétera, se le acercaban, y después del cabildeo al ser recibidos por el Presidente, ante el planteamiento de cuestiones posiblemente dudosas, contestaba Ruiz Cortines “Hay que mirar en el librito”, refiriéndose a la Constitución de México.

Los últimos años de don Antonio, hasta encerrarse un tiempo antes de su muerte en su casa de El Paseo del Pedregal, debieron de ser fundamentalmente de asesor y consultor de problemas político-constitucionales.

La vida fue alejando a don Antonio de las cotidianas labores como profesor de la Facultad de Derecho. Quizá uno de los últimos contactos que tuvo con mi persona y con el Seminario de Teoría General del Estado bajo mi dirección, fue la participación en 1976 del *Simposium* que organizamos en Guanajuato y que le denominamos Jan Bodino-Manuel Pedroso, en el Cuarto Centenario de la aparición de los “Seis Libros de la República”<sup>4</sup> en 1576. Tuvimos el privilegio de contar con destacados y prestigiados maestros nacionales y extranjeros, entre aquellos participaron doctores en Derecho, tan reconocidos como Luis Recaséns Siches y Antonio Martínez Báez; ambos al presentar sus ponencias destacaron por su dicción e indiscutible manejo de la oratoria. No tengo a la vista la publicación de aquel acontecimiento, y habría que localizarla para rescatar su excelente intervención y exposición impecable. Don Antonio, con pormenores conocía a la perfección la historia del posrenacimiento, y recuerdo sus referencias en ésta y la anterior plática; en efecto, fue personaje inolvidable.

Llegó al *Simposium* muy atareado la noche de la víspera de su intervención. Horas después de ésta, disculpándose, me comunicó que salía para Morelia, lugar, creo recordar, de su enclave familiar. Debió ser la última vez de contacto académico, pero siempre seguí sabiendo de don Antonio, algunas veces porque me daban razones de él las Auroras Cortina, la mamá, doña Aurora González de Cortina y su hija, mi gran amiga, licenciada Aurora Cortina González; alumna mía que fue.

Una tercera anécdota que recuerdo es la siguiente: en cierta ocasión don Antonio me telefoneó al Seminario de Teoría General del Estado para

---

<sup>4</sup> De su primera edición se editó en francés, la lengua romance que junto con el castellano y el italiano, los pueblos latinos desprendidos de este idioma fueron creando para liberarse de la intervención de conventos, abadías y del Vaticano. Y así Bodino (1530-1596), el excarmelita liberado de la matanza de la noche de San Bartolomé, huye de París y escribe entre otros textos, “Los seis libros de la República”.

comunicarme que acababa de regresar de París y me traía un pequeño libro de muy reciente publicación, del politólogo y constitucionalista señor Hauriou, en el que uno de mis libros, posiblemente *Ciencia del Estado*, el autor lo había incluido en su bibliografía.<sup>5</sup>

A don Antonio, excelente constitucionalista, le entusiasmaban los estudios históricos de esta materia que dominaba a la perfección, tanto en los renglones patrio como en el Derecho comparado. Así, su vida transcurrió en lo que fueron sus tres grandes entregas, la política, el Derecho y la cátedra. Pero hay algo más por lo cual recuerdo con tanto afecto respetuoso a don Antonio Martínez Báez, es porque tanto él como su hermano el doctor Manuel, mantuvieron un gran apoyo relación con los entonces denominados refugiados españoles, y muy especialmente con aquéllos que se dedicaban a tareas universitarias o científicas. Ambos, don Antonio y don Manuel, su hermano, llevaron amistad con profesores españoles de nuestra Facultad de Derecho; integrados a las tareas de cátedra e investigación; fueron amigos familiares, tanto ellos como sus descendientes, de descendientes también de los asilados españoles radicados, la mayoría de ellos, hasta que la muerte los separó de la eterna y mágica nación mexicana.

Don Antonio, si por vocación fue jurista, por dedicación fue político. Quizá sería justo reconocer que las tareas políticas asumidas por don Antonio gran defensor de las causas justas y con una íntegra y diáfana vida política se debió o al menos se impulsó por el gran amor que el maestro sentía por México. Era un amor que trascendía en el habla de él, ya fuera en tareas públicas o en pláticas privadas. Don Antonio amaba a México y creía en él, lo cual no era óbice para que sintiera también un gran amor por España, por su historia, por sus grandes personajes. Las raíces hispanas de lo mexicano y de la mexicanidad se transmitían de don Antonio en su hablar cotidiano. Al menos ésta fue la impresión que siempre tuve de él.

## II. Su obra

La publicación de *Obras*<sup>6</sup> recogida en tres volúmenes, de don Antonio Martínez Báez, muestra la profundidad de las investigaciones, artículos y posiciones manifestadas en relación con temas políticos, en su momento

---

<sup>5</sup> De seguro que Don Antonio, como también debió hacerlo su amigo el Magistrado Alfonso Cortina, quien en sus viajes a París, visitaba las librerías de la Calle Rue Soufflot, lugar que los libreros habían elegido para establecer sus negocios de venta de libros. No podía ser menos tratándose de estos dos grandes personajes de alcurnia y en lo profesional de indiscutible prestigio.

<sup>6</sup> Martínez Báez, Antonio, *Obras*, vol. I, II y III, edición de la Dirección General de Publicaciones, UNAM México, 1994.

de actualidad, o también en el fijar su posición, estudiada y bien presentada de algunos controvertidos temas constitucionales.

Por razones de espacio nos referiremos a algunos de los incisos del primer tomo subtítulo Político-Constitucionales. Nos gustaría poder referirnos con detenimiento a las siguientes cuestiones de su índice, aunque nos tememos que apenas si podremos pasar de los incisos del capítulo primero. Veamos:

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y CIENCIA POLÍTICA.

Ensayo sobre El Gobierno constitucional.

El proceso legislativo de la reforma constitucional.

La Constitución y los tratados internacionales.

Estudio de las constituciones norteamericana y mexicana.

El nombre de "México" en la Constitución.

DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

La "Cláusula Calvo" en el constitucionalismo mexicano.

FEDERALISMO.

El Federalismo mexicano y la desaparición de poderes.

DERECHO PARLAMENTARIO Y PODER LEGISLATIVO

Diputados y Senadores. Posibilidad de reelección ilimitada.

PODER EJECUTIVO

El Régimen Presidencialista en la Constitución de 1917.

En el primer capítulo que se titula "Teoría de la Constitución y Ciencia Política", los dos puntales de la vida profesional de don Antonio, quien afirma:

En las sociedades humanas siempre se encuentra un órgano unificador, un coordinador de las actividades de sus componentes y de los pequeños grupos que ellas contienen, que es el elemento representativo al cual se refieren para garantía de sus propias existencias...<sup>7</sup>

Sin duda, don Antonio se estaba refiriendo a ese elemento que hace posible la convivencia del hombre con su grupo político y que es el Derecho, pero también hay referencia a esa gran institución suprema que es el Estado y que nace de la propia sociedad política en acción.

Seguidamente se refiere a que ese elemento director ha evolucionado a través de los tiempos. No podía ser de otra manera, porque la política como el Derecho, en sus elementos, no son estáticos, sino que se van transformando a través de los tiempos, de los criterios, opiniones y de las generaciones políticas. Así, a través de esta evolución las tendencias sociales pueden transformarse en normas jurídicas.

---

<sup>7</sup> *Ob. cit.*, p. 3.

Reconoce una gran verdad, que la dinámica de estos elementos se caracterizan por su evolución perfeccionista. Asimismo, se refiere a que la evolución no siempre es pacífica, sino en ocasiones violenta. No hay posiciones absolutamente coincidentes, pero la convivencia requiere de la unificación de criterios distintos.

Igualmente, unos piensan que siempre se estará muy distante del ideal, pues cuentan los datos de la imperfección, perfidia y mala fe humana, demostradas en todos los siglos...<sup>8</sup>

Hay dos posiciones que don Antonio expone con mucha claridad, la que defiende la inmovilidad, la quietud; frente al dinamismo de quienes son luchadores idealistas, sí, pero llenos de esperanza por alcanzar las metas propuestas.

Considera seguidamente, que la institución gubernamental no es un fin en sí misma, sino un medio en favor de la sociedad. La tarea gubernamental estará al servicio de los intereses sociales, pero con el fin, nos dice, de que la actuación del gobierno esté asentada o garantizada en la libertad de los asociados. Y así, el Gobierno es suprema autoridad sobre la ciudadanía cuando su actuación está basada en el Derecho, es decir, en la Norma Jurídica. Y recoge la célebre frase del que fuera presidente de Estados Unidos de América, y antes profesor de Teoría Política, el señor Wilson, al alegar que:

El Estado está hecho para la sociedad y no la sociedad para el Estado.<sup>9</sup>

Seguidamente se refiere a ese gran clásico de la primera mitad del siglo XX, el alemán Jellinek (1851-1911), tratadista inconfundible, quien reconoce que el nacimiento del Estado moderno está unido al de las constituciones políticas. Es la ley en el marco constitucional la que va a imperar, y así la relación de los ciudadanos va a excluir la del súbdito con el rey y demás autoridades de los tiempos del autoritarismo político.

Seguidamente, se refiere a trazos de la vida política en el medioevo, la relación de corporaciones y súbditos frente a los señores feudales.

Van a surgir instituciones libres, corporaciones autónomas, y se va a crear en la Europa de los albores del Estado moderno el Régimen Parlamentario. Aparecerán los contractualistas, defensores del origen del Estado en el Contrato Social:

... convenio libre, espontáneo entre los miembros de la sociedad, acuerdo entre los detentadores del poder y los súbditos, creándose así el gobierno subordinado a ciertas condiciones.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> *Ob. cit.*, p. 3.

<sup>9</sup> *Ob. cit.*, p. 4.

<sup>10</sup> *Ob. cit.*, p. 4.

Reconoce don Antonio que:

El fin último de un sistema constitucional, es llevar a cabo el mejor acuerdo posible entre el gobierno y el individuo.<sup>11</sup>

Y se refiere a Juan Jacobo Rousseau, en párrafos siguientes. Don Antonio, que nos explicó la cátedra de Teoría general del Estado, entrelaza opiniones políticas y constitucionales como lo haría un experto profesor de las ramas de Teoría y Ciencia Política, pero con un enfoque de realidad, dirigido al perfeccionamiento social.

Politólogos, profesores e investigadores de temas del Estado y de Derecho constitucional han proclamado a través de los tiempos, con cierta insistencia, la necesidad de que nuevas constituciones vengán a coordinar o dirigir la vida política del país. Y así, en el siguiente capítulo don Antonio se refiere a lo que denomina “El proceso legislativo de la reforma constitucional”. Veamos con qué conceptos y criterios elabora este inciso cuarto del primer capítulo. Se refiere a fundamentos económicos constitucionales que afectan a la reforma de la Constitución, y menciona el haber sido Secretario de Economía en 1950.<sup>12</sup> Fue, durante el ejercicio del gobierno del Presidente Alemán que don Antonio es titular de la Secretaría de Economía, quien no fue parco en alabar a su maestro Vicente Lombardo Toledano (1894-1968) en nuestra antigua Escuela, entonces denominada de Jurisprudencia, quien propuso:

La formación de un comité que investigara y formulara conclusiones sobre las reformas a nuestra Carta Magna que contribuyesen “al progreso y a la plena independencia de México”.<sup>13</sup>

Don Antonio estuvo muy lejano de defender posiciones marxistas, pero su hidalguía y bonhomía, contribuyó, posiblemente, a que recibiera la propuesta de su maestro Lombardo Toledano para poner en marcha y movilizar algunas de las reformas constitucionales de México en materia económica. Ello nos lleva a considerar el México de hoy, con su gran participación en la globalización y en la firma de tratados internacionales de libre comercio. Han pasado muchos años, pero la labor de don Antonio Martínez Báez, podemos considerarla como el comienzo de acabar con ciertos atisbos provincianos que todavía en el final de la primera mitad del siglo pasado mantenía México, y cuya causa destacada bien pudo ser la

---

<sup>11</sup> *Ob. cit.*, pp. 4 y 5.

<sup>12</sup> Es la época de Miguel Alemán (1946-1952); aunque han pasado ya muchos años, más de medio siglo, los tiempos del alemanismo se caracterizan, precisamente, entre otros aspectos, por dar a la economía mexicana un vuelo de modernidad a través de la internacionalización. La llegada a nuestro país de capitales inversionistas. Fueron tiempos como en los del Presidente López Mateos (1958-1964) en los que México abre sus ventanas al exterior y comienza a ser reconocido y considerado.

<sup>13</sup> *Ob. cit.*, p. 59.

falta de contacto con el exterior. Con López Mateos y Alemán se inició el fin del provincianismo político mexicano al abrirse las ventanas al exterior, y don Antonio como Secretario de Economía, hubo de tener la visión del México moderno que hoy es una realidad.

Tratándose de la cultura política constitucional histórica de México, don Antonio pone el dedo en la llaga, al aceptar la propuesta de Lombardo Toledano de reformar el artículo 28<sup>14</sup> de la Constitución.

Este artículo es exponente vivo de los cauces de perfeccionamiento político y constitucional del México de la última década de la primera mitad del siglo XX, abocándose al desarrollo de un Estado cuyo ámbito externo se fue ampliando década por década en la segunda mitad de dicho siglo. Si la primera reforma fue realizada en 1982, presidencia del licenciado José López Portillo (1976-1982), de ello se deduce que la propuesta de Lombardo Toledano no prosperó; don Antonio dice que esta propuesta contenía 21 apartados.

Respecto de la posición de Lombardo Toledano, carecemos del material informativo. Don Antonio en el capítulo que estamos reseñando nos habla de la posición de su maestro Lombardo Toledano. Transcribimos a continuación unos párrafos recogidos por don Antonio, de la obra citada:

Entre los artículos por revisarse, Lombardo señalaba el 28 constitucional cuestionando si su texto, entonces vigente, respondía a las necesidades de la vida económica de nuestro país y preguntaba: “de reafirmarse, ¿cuáles serían los objetivos que debería tener el nuevo texto? En el punto 16 de su cuestionario el maestro Lombardo Toledano planteó el problema de si sería preferible que “tratándose de los monopolios, de los servicios públicos y de las actividades económicas de las cuales dependen el desarrollo independiente de México y la satisfacción de las necesidades materiales del pueblo, se facultara a las autoridades para nacionalizarlos y transformarlos en Monopolios del Estado.”<sup>15</sup>

Deducimos que de la posición del señor Lombardo Toledano, se figurara la intervención económica plena del Estado mexicano.

Es con el presidente Miguel de la Madrid con sus reformas a los artículos 24 y 25, en los que se proclama la intervención del Estado en materia de energéticos.

---

<sup>14</sup> Este artículo 28 ha sido reformado en 5 ocasiones, la primera el 17 de noviembre de 1982, siendo una de las últimas reformas, la del Presidente José López Portillo; la segunda el 2 de febrero de 1983, siendo Presidente el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado; la tercera el 26 de junio de 1990; la cuarta el 18 de agosto de 1993, siendo Presidente el licenciado Carlos Salinas de Gortari y la quinta el 1° de marzo de 1995, siendo Presidente el licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León; según la Constitución Política editada por la Secretaría de Gobernación en el mes de octubre del 2001.

<sup>15</sup> Citada por don Antonio en la página núm. 59-60 del texto que estudiamos.

En este capítulo I, del inciso 4 que acabamos de reseñar, pasamos seguidamente, al inciso número 7, que se titula “La Constitución y los tratados internacionales”; en él, don Antonio analiza el artículo 133, principalmente.

Comienza don Antonio diciendo que:

El tema que trataré de desarrollar en esta noche es el de la constitucionalidad del *Tratado de Aguas* suscrito en la ciudad de Washington el día 3 de febrero de 1944, y que trata de establecer el régimen de utilización o aprovechamiento de las aguas de los ríos que interesan a México y a Estados Unidos; esto es, si dicho Tratado internacional contraría o viola las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal de México.<sup>16</sup>

Siendo presidente Manuel Ávila Camacho (1940-1946). Ya en esta fecha don Antonio había dejado de ser Secretario de Economía.

Seguidamente don Antonio toma la posición de que los pactos con el extranjero deben estar en consonancia con la Constitución mexicana. Reconoce que el Tratado de las Aguas es de gran importancia para México y señala que este artículo está tomado del artículo VI de la Constitución de Estados Unidos de América, sancionada el 17 de septiembre de 1787; 10 años después de que este país consiguiera su Independencia.<sup>17</sup>

En un estudio que acabamos de realizar sobre este artículo 133, por consulta encomendada para analizar las facultades legislativas del Presidente de la República, sostenemos que ante el hecho consumado, mal podría el Senado, analizarlo con posiciones distintas a las firmadas por el Presidente de la República de México. Tomado de la Constitución de 1857.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> *Ob. cit.*, p. 86.

<sup>17</sup> “1. Todas las deudas contraídas y los compromisos adquiridos antes de la adopción de esta Constitución serán tan válidos en contra de los Estados Unidos bajo el imperio de esta Constitución, como bajo el de la Confederación. 2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado. 3. Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.”

<sup>18</sup> “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.” Véase de Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, Editorial Porrúa, p. 627.

Don Antonio, después de detenerse a exponer la posición de algunos doctrinarios destacados en el Derecho internacional, rechaza el primado de este Derecho sobre el positivo nacional de México, afirma que:

Las normas internacionales planteadas en un tratado nunca pueden considerarse por un Estado como no obligatorias por el hecho de que estén en contradicción con las normas constitucionales.<sup>19</sup>

El artículo 28 no solamente está relacionado con el 24 y 25, según reformas del presidente Miguel de la Madrid sino que, además, está relacionado con el artículo 134 vigente que señala:

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos, y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.<sup>20</sup>

Pero qué ocurre, nos preguntamos, y en cierto modo se pregunta don Antonio, cuando en nuestro país un tratado suscrito por el Presidente de la República, en turno, pueda ser inconstitucional. Don Antonio transcribe la posición del profesor inglés Scèlle:

Trata del problema de la inconstitucionalidad de los tratados y expone una tesis que a nosotros nos puede parecer monstruosa, dado que

---

<sup>19</sup> El antecedente de nuestro artículo vigente, creo recordar, se encuentra en nuestra Constitución de 1857 que consta de 128 artículos, por consiguiente, el vigente que tiene el número 133, de un total de 136, allí fue el número 126. Véase de Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, Editorial Porrúa, pp. 606-627.

<sup>20</sup> El vocablo licitación tiene las siguientes acepciones sinónimas: concurso, mejora, puja, oferta.

reconocemos que un tratado debe estar de acuerdo con la Constitución y que si no lo está, es un acto nulo, negando la tesis dominante entre los internacionalistas sobre la primacía del orden jurídico internacional...<sup>21</sup>

“Según esta doctrina, un tratado será nulo internacionalmente cuando no se ajuste a las formas internas, aunque viole las limitaciones materiales de la Constitución de un Estado, sin embargo, internacionalmente es válido ese tratado, aplicándose así la doctrina de la primacía del Derecho internacional. Lo cual es contrario a la disposición categórica y expresa del artículo 133<sup>22</sup> de la Constitución mexicana.”<sup>23</sup>

En este sentido la solución que ofrece el artículo 133 es más correcta, pues habrá de tener como premisa la constitucionalidad del pacto suscrito o la no constitucionalidad. Ante dicho caso se resuelve que dicho pacto se transformará en ley suprema que obligará a la rectificación de la Constitución federal como la de los Estados. Sostenemos que la inconstitucionalidad podría originar consecuencias de anulación del pacto, pero si se tratara de un tratado no contrario a la Constitución, pero con ciertos matices de diferencia, entonces sí sería válido. Al respecto la no coincidencia no implicaría, en principio, la inconstitucionalidad, porque ello requeriría de una revisión más allá del Senado, de las Legislaturas locales; en principio, podría ser del Congreso de la Unión, y de una instancia distinta superior que en su caso sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>21</sup> *Ob. cit.*, p. 87.

<sup>22</sup> Recurrimos al Derecho constitucional comparado y encontramos que en la Constitución española vigente, se comienza negándole a la ciudadanía el derecho de revisión sobre los tratados para mencionar que suscrito un tratado por España, éste pasará a ser Ley constitucional, así el artículo número 93 declara que: “Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”. La Constitución de 1978 en la historia del constitucionalismo español, Editorial Mezquita. España, 1982. No se menciona el caso que presenta don Antonio que es el de inconstitucionalidad de la Ley, por lo que también en esta Constitución, nos preguntamos cómo solucionar la suscripción de un pacto o convenio internacional considerado como inconstitucional. Tengamos en cuenta que en México es un solo hombre quien con legalidad constitucional lleva la dirección del Tratado y su firma, a saber, el Presidente de la República; mientras que en España, para suscribir un tratado, entrarán, según su importancia, un equipo de asesores, cuyos nombres pueden hacerse públicos, y cuya resolución, en el peor de los casos, vendrá a no responsabilizar, exclusivamente, al Jefe de Gobierno. Todo ello es hipotético, no sabemos de ningún caso de inconstitucionalidad intrínseca de ningún tratado, tanto en España como en nuestro país. En el caso de México, la labor administrativa que realiza el Senado con fundamento en el 133, consistente en aprobar el tratado, ¿tácitamente excluye la posibilidad de análisis, y en su consecuencia de decir no al tratado si éste ya ha sido suscrito y se presenta con la firma presidencial?

<sup>23</sup> *Ob. cit.*, pp. 87 y 88.

Seguidamente, el maestro Martínez Báez ofrece posiciones de especialistas del Derecho Internacional como Niboyet, quien, por supuesto, defiende el primado del pacto sobre la Constitución, y que, además, reafirma sus posiciones personales, al analizar como ejemplo, nos dice el maestro, el artículo 133 de la Constitución mexicana.

Partiendo de la base de que en el Derecho norteamericano, el pacto funciona en subordinación a la norma suprema, dicha posición es contraria al artículo.

Hay pues, dos posiciones distintas del primado del Derecho nacional sobre el internacional, o por el contrario del Derecho internacional sobre el nacional. No cabe duda que tanto la Constitución española como la mexicana en su artículo 133, la norma fundamental interna deberá considerarse como inconstitucional desde el momento en que hay que decidir sobre cuál va a regir al país y en México el artículo 133. Afirma que tanto la Constitución mexicana como la española coinciden en reconocer el primado al Tratado sobre el texto internacional que no coincida con dicho Tratado.

A continuación y en el siguiente inciso del capítulo I que venimos reseñando, el doctor Martínez Báez presenta un estudio comparativo entre las constituciones mexicana y norteamericana; parte de la idea de que "...una vez concluidas las diferencias surgidas dentro de los grupos revolucionarios que habían derrocado al régimen usurpador del general Victoriano Huerta, lográndose así la formulación de los principios jurídicos del movimiento político y social iniciado en el año de 1910, que se conoce como la Revolución Mexicana y que destruyó el sistema implantado por la dictadura del general Porfirio Díaz."<sup>24</sup>

En efecto el surgimiento de la Constitución mexicana fue precedida por los acontecimientos sangrientos de la Revolución de 1910, cuyas consecuencias envolvieron al país, por lo menos en varias décadas de posiciones que poco a poco irreconciliables se transformaron en resultados conciliatorios para, unidos los mexicanos, contribuir al México de hoy.<sup>25</sup> En este sentido Europa influyó positivamente en México, para seguir el modelo de politólogos destacados, progresistas avanzados y nuestra UNAM, contribuyó con su profesorado a la transformación de México, alejado poco a poco del provincianismo y entrando en la aceptación de unión con estadistas y politólogos extranjeros. Así fue posible que la iniciación de las corrientes hacia el exterior que caracterizaron a López Mateos y a Miguel Alemán, según hemos expuesto en líneas anteriores, se fue amplificando

---

<sup>24</sup> *Ob. cit.*, p. 115.

<sup>25</sup> Véase de Carlos Fuentes "Los años con Laura Díaz".

y ya en los anteriores gobiernos México ha suscrito tratados de libre comercio con países de nuestro propio continente, con Europa y Oriente.

Recuerda el doctor Martínez Báez cómo la Constitución mexicana vigente fue elaborada en el lapso de dos meses, y la influencia que la Constitución de 1857<sup>26</sup> tuvo en los constituyentes de Querétaro.

Lo que no se pudo evitar es que en dicho constituyente los diputados jacobinos fueran tomando posiciones sobre los moderados y que el deseo de Carranza de que México fuera a regirse por la Constitución del 57, adaptada a esos tiempos, no prosperase por la avalancha que significaron Múgica y Pastor Roix con sus seguidores; sin embargo de lo cual don Antonio fija su posición en los siguientes términos:

Nuestra vigente Constitución, en cuanto estableció ciertos cambios importantes en nuestra antigua estructura social y económica tanto en el aspecto agrario y de los recursos naturales, cuanto a la intervención del Estado a favor de las clases trabajadoras, ha podido ser calificada como la primera y la más importante de las constituciones revolucionarias modernas.<sup>27</sup>

Con lo que estamos conformes, sin embargo, hemos de reconocer que las corrientes progresistas fueron muy fuertes.

Por ser muy interesante para la historia del México constitucional, transcribimos a continuación la referencia histórica que el doctor Antonio Martínez Báez hace sobre la Constitución de 1824 y su influencia posterior sobre la forma del Estado mexicano como República Federal:

Aun cuando no es exacto que la Constitución de 1824, o sea, la que puso los cimientos de nuestra organización política, federal y republicana, haya seguido de cerca al proyecto que envió Esteban Austin al Presidente de la Comisión Dictaminadora don Miguel Ramos Arizpe, resulta interesante el examen de dicho proyecto de Austin, pues también incluye, además, algunos artículos tomados de la Constitución española expedida en Cádiz en 1812.

En el momento histórico de la creación de nuestra nacionalidad independiente, los fundadores de México, guiados por el más acendrado patriotismo, tomaron los moldes de nuestra secular tradición jurídica española, así como los que ofrecían los principios de libertad proclamados por la Revolución francesa y los que habían creado sabia y prudentemente los artífices de la Unión Norteamericana.<sup>28</sup>

A continuación don Antonio sigue informando y analizando diversas situaciones políticas correspondiente al país, como por ejemplo el que a

---

<sup>26</sup> Véase de Aurora Arnáiz, *Historia del Derecho Constitucional*, Editorial Trillas.

<sup>27</sup> *Ob. cit.*, p. 115.

<sup>28</sup> *Ob. cit.*, p. 117.

la Constitución de 1824 se le añadiera el nombre de México; considerando como copia servil la posición de algunos sectores de anteponer a México la referencia de Estados-Unidos.<sup>29</sup>

Reconoce don Antonio que no solamente México, sino países hispano-mexicanos se dejaron influir por la denominación de la Constitución norteamericana de 1787, y por ello nuestras tres constituciones hacen referencia a los Estados Unidos Mexicanos.

Es una manera de mencionar la defensa del federalismo como unido a la forma democrática. Sin embargo, sostiene el maestro:

Nosotros desde que fuimos Estado independiente somos México. México como sustantivo que da un nombre adjetivado: Imperio Mexicano y después República Mexicana... Nosotros nacimos y fuimos bautizados en la familia política de las naciones con el nombre de México, y México califica a los Estados Unidos Mexicanos o los adjetiva. Tenemos ya el nombre de México.<sup>30</sup>

Seguidamente pasamos al inciso 5 del segundo capítulo, titulado: “La Cláusula Calvo<sup>31</sup> en el Constitucionalismo mexicano”. Don Antonio hace una interpretación magistral, como magistrales son todas sus interpretaciones, oigámoslo:

La doctrina del ilustre jurista y diplomático argentino don Carlos Calvo, cuyo sesquicentenario<sup>32</sup> de su nacimiento se cumple en este año, y a cuya conmemoración hemos venido a este gran país hermano, coincidiendo con la visita que hace a la República argentina el Jefe del Estado mexicano, Licenciado Luis Echeverría Álvarez... Con gran autoridad doctrinal, el profesor César Sepúlveda, hace ya treinta años, en su brillante y ya muy madura tesis recepcional de Licenciado en Derecho, se ocupó precisamente, como tema central, de la “Cláusula Calvo”, y

---

<sup>29</sup> Sin embargo, la Constitución mexicana vigente lleva precisamente por título Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. La Constitución de 1824 se tituló originalmente Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos. La Constitución de 1857, su título original fue Constitución Política de la República Mexicana. Véase de Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, Editorial Porrúa, pp. 607.

<sup>30</sup> *Ob. cit.*, p. 120.

<sup>31</sup> En nuestros tiempos de estudiante, mismos en los que ya don Antonio era ya maestro de nuestra querida Facultad de Derecho de la UNAM, se daba mucha importancia al estudio de la Doctrina Estrada y a la Cláusula Carlos Calvo, pasado el tiempo de nuestros programas oficiales se han reducido y hasta aun desaparecidas estas dos referencias constitucionales que por estar ubicadas en la Constitución, ambas son garantías que obligan a los presidentes y gobernantes de nuestro país. Ambos implican el respeto a la autodeterminación de los pueblos y gobiernos del exterior, salvo que supusiesen la doctrina Estrada (respeto a la autodeterminación de pueblos y gobiernos), Carlos Calvo (renuncia de las empresas extranjeras que invierten en México, a regirse, en su caso por los tribunales y leyes de su país de origen).

<sup>32</sup> O sea, en el 150 aniversario de don Carlos Calvo, siguiendo al diccionario gramatical que expresa “sesqui. Voz latina que solamente se usa en composición, para denotar una unidad y media en peso o medida de las cosas, como sesquihora, hora y media”.

en su curso de Derecho internacional público, cuya quinta edición apareció hace menos de un año, dicho ilustre ex director de la Facultad de Derecho de la UNAM, ha recogido las experiencias y las enseñanzas registradas desde aquella su iniciación en esta materia, y nos expuso aquí, el día de ayer, su última y sabia lección acendrada sobre la doctrina y fórmula de Carlos Calvo y sobre la permanencia viviente del ilustre argentino.<sup>33</sup>

Explica don Antonio cómo llegó al Constituyente de Querétaro la Cláusula Calvo. Entre las diversas posiciones que integraban el Constituyente de Querétaro, la minoría jacobina fue celosa revisionista de las propuestas de los moderados. Pastor Roix y Múgica fueron las dos grandes figuras representativas de la izquierda mexicana en aquellos momentos. El artículo 27, como en cierto modo pasó con el 28 fue muy peleado por las dos facciones.

En el proyecto de Constitución del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, ya se incluía una importante fórmula sobre el problema que nos ocupa, aunque ello fuese, tal vez, con mayor propiedad en cuanto a la ubicación del precepto. En el discurso de Carranza, en lo referente a la capacidad limitada de las sociedades para adquirir bienes inmuebles, se dice. "En otra parte se nos consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas..."<sup>34</sup>

En definitiva México hizo suya la Cláusula Carlos Calvo para protegerse de los inversionistas extranjeros que habiendo adquirido determinados bienes permitidos por la Constitución, en el caso de posible litigio, habrían de declarar al formalizar la empresa, la renuncia de los extranjeros a recurrir a los tribunales propios, ya que en ese caso se someterían a los tribunales mexicanos, evitándose con ello el eterno conflicto de leyes, de las que otro paisano suyo Niboyet fue experto catedrático, pues hasta nuestros días su texto sigue siendo importante en la cátedra de Derecho internacional privado.

En 24 de enero de 1917, o sea, una semana antes de la clausura del Constituyente, 18 diputados encabezados por el ingeniero Roix, presentaron la iniciativa del nuevo artículo 27 de la Constitución, que es el antecedente directo de su fórmula definitiva.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> *Ob. cit.*, p. 170.

<sup>34</sup> *Ob. cit.*, p. 171.

<sup>35</sup> Hasta la fecha en que hizo su exposición el doctor Martínez Báez, ya que a partir de 1917 este artículo ha sido reformado en 18 ocasiones: la primera el 30 de diciembre de 1933, la segunda el 24 de noviembre de 1937, la tercera el 27 de diciembre de 1939, la cuarta el 15 de enero de 1945, la quinta el 31 de diciembre de 1946, la sexta el 22 de noviembre de 1948, la séptima el 6 de enero de 1960, la octava el 23 de diciembre de 1960, la novena el 7 de enero de 1961, la décima el 7 de

El general Múgica no podía quedarse rezagado no interviniendo sobre tan importantísimo artículo, el que desde 1917 a enero del 2002 ha experimentado 18 reformas, según hemos constatado en la nota a pie de página, respectiva.

El general mantuvo la correspondiente posición jacobina, pero en este caso concreto fue nacionalista al defender los intereses de la Nación mexicana:

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, cuando manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus representantes diplomáticos que renuncian a su calidad de tales y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiera, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la Nación.

En el dictamen aparece como única novedad respecto a la iniciativa correspondiente, el añadido de la frase “por conducto de los representantes diplomáticos”.

En respuesta a la interpelación, el general Múgica manifestó que en opinión de algunos diputados la renuncia parcial de los derechos de extranjería en los casos de adquisición de propiedades, era un acto de Derecho internacional condenado por el Tribunal de La Haya, y que otros diputados habían sugerido a la Comisión la idea de que para lograr la efectividad de tal renuncia parcial, se requería que ésta se hiciese por conducto de los representantes diplomáticos; pero sin que la Comisión hubiese tenido el tiempo suficiente para meditar la cuestión planteada; por lo que se requería el permiso de la Asamblea para retirar la citada adición.<sup>36</sup>

La frase que motivó posiciones incoincidentes fue la relativa a “por conducto de sus representantes diplomáticos”. Y así al reanudarse la sesión, después de la deliberación consiguiente “se presentó ya el texto sin dicha frase”, quedando la redacción en los siguientes términos:

Entrando al fondo del precepto propuesto, el diputado ingeniero Reynoso se pronunció en contra de la fracción I y se propuso que sólo a los que hubiesen obtenido la ciudadanía mexicana, se les permitiera tener bienes raíces o los productos del subsuelo, ya que según le habían informado algunos abogados, carecía de todo valor el requisito de la renuncia de la nacionalidad, pues en caso de que fuesen perjudicados los intereses de extranjeros, los Ministros podrían formular reclamaciones, sin consultar a esos extranjeros.<sup>37</sup>

---

octubre de 1974, la onceava el 4 de febrero de 1975, la doceava el 26 de enero de 1976, la treceava el 29 de enero de 1976, la catorceava el 2 de febrero de 1983, la quinceava el 29 de julio de 1987, la diecisieteava el 3 de enero de 1992 y la dieciochoava el 27 de enero de 1992.

<sup>36</sup> *Ob. cit.*, p. 172.

<sup>37</sup> *Ob. cit.*, p. 172.

A continuación el doctor Martínez Báez se refiere a la posición del licenciado Natividad Macías antiguo rector quien mantuvo un criterio altamente interesante sobre la posición de Estados Unidos en los siguientes términos:

sobre que los extranjeros no pueden adquirir bienes raíces o explotar minas sin naturalizarse o manifestar su intención de hacerlo, y si después de esa declaración no la cumplen, pierden en beneficio de la Nación el bien que hubieren adquirido: aceptando esta forma no se nos tachará de haber implantado una ley bárbara, más si creéis que no debe figurar este principio en nuestra Constitución podemos decir: el extranjero al adquirir un bien raíz en la República, se comprometerá con la Secretaría de Relaciones a que no tendrá dificultades con la Nación respecto a ese bien.<sup>38</sup>

O sea, que la propuesta del diputado Macías en su final quedaba muy inconcreta, por lo que no fue acordada en éstos términos, ya que tuvo razón Múgica al manifestar que el acierto en tal punto era sumamente difícil y que de lo que se trataba era de encontrar una resolución acertada. La Comisión que se había creado para el estudio de la redacción final de este artículo y que estaba presidida por el general Múgica, quien tomó en consideración la posición del ex rector Macías<sup>39</sup> según expone y analiza don Antonio, y retirados que fueron a deliberar, regresaron a la Asamblea aceptando la propuesta del ex rector Macías en la siguiente redacción:

Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces en el país sin estar naturalizados o haber manifestado su deseo de naturalizarse. Sin embargo, la comisión hizo constar que al imponer al extranjero inversionista la naturalización previa, habría de reducir la inversión extranjera.

A continuación el doctor Martínez Báez transcribe las posiciones de personajes, en aquella segunda década del siglo XX, de reconocido prestigio como fueron Enrique Colunga y Fernando Lizardi, aquél en defensa de la ya mencionada redacción de la Comisión y éste discrepando de dichas posiciones considerando que:

los convenios son lícitos y válidos cuando tienen por objeto algo que esté en el comercio, y la protección nacional no está en el comercio...<sup>40</sup>

Y siguió la discusión sobre el requisito previo de la exigencia de adquirir la nacionalidad mexicana. En definitiva al ser registrado el convenio en la Secretaría de Relaciones Exteriores, queda confirmado el derecho de México a llevar a cabo, en su caso, las cláusulas del primado de la

---

<sup>38</sup> *Ob. cit.*, p. 173.

<sup>39</sup> En definitiva en la redacción que actualmente tiene el artículo 27 triunfó la posición del diputado Natividad Macías.

<sup>40</sup> *Ob. cit.*, p. 173.

nación mexicana, y por fin dos días antes de la clausura de las sesiones del Constituyente; es decir, el 3 de febrero de 1917, la redacción fue la siguiente:<sup>41</sup>

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.<sup>42</sup>

Nos hemos detenido tanto en la interpretación que el maestro Martínez Báez hace en el tomo I de la obra citada, del artículo 27 como del 28, porque los consideramos exponentes del gran amor que don Antonio tuvo a México. De aquí su interés de proteger al país elevando esta protección a garantía constitucional.

El capítulo tercero del tomo primero de *Obras* del doctor Martínez Báez lleva por título “Federalismo”, el inciso primero se subtitula “El Federalismo Mexicano y la desaparición de los poderes de los Estados”.

Comienza don Antonio agradeciendo la invitación para dar su conferencia en el ilustre y nacional Colegio de Abogados de México, y seguidamente agradece al gran Constitucionalista Herrera y Lasso, el que junto con la Comisión Dictaminadora respectiva le concediera el primer premio en el concurso de estudiantes para participar en el tema Gobierno Constitucional, lo que ocasionó que el joven estudiante Martínez Báez se adentrara en el estudio del Derecho constitucional mexicano.

En esta ocasión el tema elegido por el maestro fue la Desaparición de Poderes en los Estados Federales de México. Figura constitucional que junto con nuestro artículo 33, sería difícil encontrar semejanza alguna en el Derecho constitucional comparado. Sin embargo, tanto este artículo como el que seguidamente pasamos a comentar sobre la desaparición de poderes, están incrustados en el Derecho constitucional mexicano.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> El artículo 27 desde la primera reforma en el año de 1933 hasta la última en el año de 2001 fue afectado por 18 reformas en total. Luego, tal como está redactado el artículo 27, en la actualidad no se necesita la nacionalización de los inversionistas extranjeros en México, lo que se nacionaliza y ello supone un gran acierto, increíble, son los bienes de los inversionistas extranjeros desde el momento en que se formaliza la escritura de dichos empresarios. La redacción actual de este artículo 27 será vital a la entrada de inversionistas extranjeros, en el caso concreto de la energía eléctrica; claro que ya son bienes de la Nación según los artículos 24 y 25 en la reforma del licenciado Miguel de la Madrid, pero excluye cualquier duda sobre la participación extranjera en nuestras empresas nacionales; ello es así a mayor abundamiento, digamos. Cualquier apoyo económico extranjero a productos energéticos se aplicará el 24, y sin la mejor duda el 27 en sus acertados términos actuales.

<sup>42</sup> *Ob. cit.*, p. 174.

<sup>43</sup> Aun cuando el 33 en su contenido y exposición es arcaico, está fuera de lugar; es ambiguo en quien toma la decisión. En la Constitución mexicana vigente, en este artículo: “El ejecutivo de la

Se trata de una facultad discrecional del Presidente de la República, junto con el 29 y demás artículos en que figuren los verbos tendrá o podrá, aunque en el 131, segundo párrafo, la facultad discrecional es del Poder Legislativo y no del Presidente, por lo que el párrafo segundo del 131 dice:

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso...

Aquí la facultad discrecional es del Poder Legislativo, quien podrá facultar al Presidente de la República para aumentar, disminuir...; luego quien tiene la facultad discrecional es el Poder Legislativo para ordenar al Ejecutivo iniciar la revisión de los problemas del artículo 131.

Si pasamos al artículo 76<sup>44</sup> fracción V, aquí no encontramos las facultades de que el Ejecutivo podrá, pues su redacción es bien clara. Es una facultad específica directa a favor del Senado quien recibirá la documentación adecuada para resolver en pro o en contra de la propuesta del Ejecutivo. Seguidamente veamos el estudio minucioso y certero que el maestro Martínez Báez realizó sobre esta figura constitucional, que insistimos, no es fácil encontrar en el Derecho comparado. Reconoce el doctor Martínez Báez la influencia que en las tres constituciones federales tuvo el sistema norteamericano. Al menos así fue formalmente, ya que en la práctica el federalismo norteamericano es más genuino que el federalismo mexicano.

La figura de declaración de desaparición de poderes<sup>45</sup> es incompatible con el sistema federal; en México, el Jefe del Ejecutivo ha decidido con fuerza sobre los asuntos de los Estados locales, al menos en el pasado reciente, así fue. Ejemplo fehaciente de ello es el ya analizado y reseñado artículo 76 fracción V sobre la Declaración de desaparición de poderes en las Entidades Federadas.

---

unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

<sup>44</sup> “Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso”.

<sup>45</sup> Una figura propia del Régimen Presidencial mexicano, muy difícil de encontrarla en el constitucionalismo comparado, así hemos recurrido a la búsqueda de esta figura en el Derecho constitucional comparado latinoamericano y nos hemos encontrado que constituciones como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, etcétera se refieren al juicio político contra determinados funcionarios de

Considera el maestro que el tema de desaparición de poderes es político e histórico,<sup>46</sup> y así es. Pero oigamos al maestro Martínez Báez, quien se refiere al ilustre don Carlos María de Bustamante, quien afirmó:

---

alto rango, pero esto es distinto a lo que especifica el artículo 76 fracción V de la Constitución mexicana: Este artículo se refiere al juicio político contra el Presidente pero no a la declaración de la desaparición de poderes, sin embargo el texto de *Los derechos del pueblo mexicano*, en su tercera edición, por Miguel Ángel Porrúa, Libero-Editor del año de 1985, incluye a Argentina con este artículo como el equivalente al nuestro, el 76 fracción V.

En cuanto a la Constitución de Bolivia, su artículo 51 tampoco es de declaración de desaparición de poderes, pues está referido a juicio de responsabilidad contra los ministros de la Corte Suprema, juicio iniciado por la Cámara de Diputados. La Constitución de Brasil en su artículo 62, tampoco es el equivalente a nuestro artículo 76 fracción V puesto que se refiere a la facultad del Congreso para el juicio político contra el Presidente de la República o los Ministros. Constitución de Colombia artículo 96. En el mismo sentido de las tres constituciones anteriores sobre responsabilidad política del Presidente de la República, o de los Ministros o de los funcionarios en general, no implica, por consiguiente, semejanza con nuestro artículo 76 fracción V. La República de Chile en su artículo 42, tampoco guarda ninguna relación con nuestro artículo 76 fracción V, pues trata de responsabilidad de funcionarios públicos cuyo juicio se inicia en la Cámara de Diputados y llega al Senado. Constitución del Ecuador. Artículo 46. En los mismos términos de las constituciones anteriores y que como decimos no guardan ninguna relación con el 76 fracción V de la Constitución mexicana vigente. Constitución de Nicaragua artículo 156, no guarda ninguna relación con el 76 fracción V de México, pues se presenta en los mismos términos de las constituciones anteriores. Constitución de Perú, artículo 122, *idem, idem* de las anteriores. Constitución de República Dominicana, artículo 24. No guarda ninguna relación, ni con el 76, fracción V de México, ni con las constituciones latinoamericanas pues se trata del nombramiento de altos magistrados y del poder judicial, Constitución de Uruguay, artículo 102, al igual que las anteriores se trata de juicio político a los altos funcionarios gubernamentales. No menciona al Presidente de la República, tampoco guarda relación con la desaparición de poderes. Constitución de Venezuela, artículo 150. Este artículo no guarda relación ni con todas las constituciones anteriores que se refieren a juicios políticos a presidente o a funcionarios, etcétera, ni con el artículo 76 fracción V de la Constitución mexicana. Y sorpresivamente estas referencias están fuera de lugar puesto que no corresponden a derecho comparado de la fracción V del artículo 76 de la Constitución mexicana vigente, se menciona al artículo 37 de la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con su también desaparecida Constitución última, transcribimos este artículo, ignorando porque pudo ser considerado como Derecho comparado del artículo 76 fracción V de la Constitución mexicana, dicho artículo declaraba: "Las dos cámaras del Soviet Supremo de la URSS, El soviét de la Unión y el soviét de las Nacionalidades tienen los mismos poderes". Permítanos decir que ha sido para nosotros una sorpresa buscar en un texto de la magnitud de *Los derechos del pueblo mexicano* referirse al Derecho comparado latinoamericano que ni los antecedentes históricos, ni el derecho comparado latinoamericano más el soviético de la desaparecida URSS hayan sido insertados, artículos que no corresponden, en absoluto ni con los antecedentes históricos ni con el Derecho comparado del artículo 76 fracción V de la Constitución mexicana vigente. *Ob. cit.*, pp. 25, 26, 27 y 28. La Constitución mexicana vigente tiene fijados los juicios políticos al Presidente de la República y a altos funcionarios en los artículos 74 fracción V, artículo 110 párrafo 1°, artículo 28 párrafo 7°, artículo 109 párrafo 1° y párrafo 2° y artículo 114 párrafo 1°. Véase. Queda demostrado que en la Constitución mexicana vigente, una cosa es la declaración de separación de poderes y otra, muy diferente, el juicio político que deberá seguirse a altos funcionarios de los tres poderes que hayan incurrido en el ilícito político correspondiente.

<sup>46</sup> Siendo Presidente don Luis Echeverría Álvarez, realizó y consiguió que el Senado diera su conformidad para la desaparición de poderes en varios Estados. Creemos recordar que también se interesó en la posibilidad de declarar la desaparición de poderes en Municipios, en su caso, posible-

Cuando se firmó la Constitución de Cádiz se hizo con pluma de oro...; yo llevé la mía de alcatras, ya tajada (que aún conservo) y dije a mis compañeros: “he guardado para jubilarla y depositarla en un caño de hoja de lata, porque con ella he firmado la sentencia de muerte de mi patria”. En el acto de hacerlo, elevé mis ojos al cielo y dije: “Inocente soy de la sangre de este justo”. Y cuenta el propio Bustamente, que al firmarse en 4 de octubre de 1824 la Constitución federal, el padre Mier se presentó con solideo negro en la cabeza —usábalo morado como prelado doméstico del papa— y preguntándole por esta novedad respondió: “Cuando se firmó la Acta Constitutiva, murió mi patria: hoy se hace su funeral, y vengo de asistencia a él” (tomo II, p. 245).<sup>47</sup>

A continuación el doctor Martínez Báez explica como la historia política del país, la defensa del centralismo va unida a la política del conservadurismo mientras que el federalismo está unido a conceptos de libertad y de democracia, esta figura implicó algo novedoso,<sup>48</sup> cuando en 1824 don Antonio deslinda la posición centralista conservadora como opuesta al federalismo mexicano, y así transcribe algunos párrafos del célebre padre Mier, quien dice:

...yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración, y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos.<sup>49</sup>

Don Antonio se pregunta ¿Qué significa la desaparición de los poderes de un Estado, y cuál es el procedimiento a seguir?, primeramente la propuesta del Ejecutivo sobre la desaparición de poderes en una Entidad Federativa mexicana, deberá ser dirigida al Senado (así ello es acertado ya que el Senado, Cámara Alta, cuya misión es ante todo Cámara revisora de las propuestas legislativas de la Cámara de Diputados, es además la Cámara Territorial representativa de los 31 Estados federales).<sup>50</sup>

---

mente, no siguió adelante la idea porque sin duda alguna hubiera afectado a las relaciones de la Federación con los poderes Ejecutivo y Legislativo de las Entidades Federadas.

<sup>47</sup> *Ob. cit.*, p. 226.

<sup>48</sup> Esta figura recibida desde los Estados Unidos de Norteamérica, implicó para México, también, el sonar de campanas por la libertad; sin embargo de lo cual los casi 2 siglos de su implantación en México ha implicado que el centro político del país siguiera interviniendo en los problemas de las antiguas provincias mexicanas elevadas a entidades federativas en las tres grandes constituciones de 1824, 1857 y en la actual Constitución vigente.

<sup>49</sup> *Ob. cit.*, p. 227.

<sup>50</sup> Así lo es en la Constitución española, cuyo artículo 69 expresa que el Senado es la Cámara de representación territorial, nuestra Constitución mexicana, nada dice al respecto, y nuestra doctrina de los grandes constitucionalistas posiblemente mayoritariamente, no aceptan que el Senado sea Cámara de representación territorial, esta laguna quedaría colmada si tuviéramos en nuestra Constitución mexicana el equivalente del ya mencionado artículo número 69 de la Constitución Española vigente.

Menciona el maestro que el tema de la desaparición de poderes<sup>51</sup> en la Constitución actual, tiene su antecedente en la reforma al respecto, de 1874, por supuesto sobre la Constitución de 1857.

Sabido es, que la Constitución de 1857 nació con el unicameralismo y que fue el Presidente Lerdo de Tejada (1827-1889), el que propuso el regreso al bicameralismo, lo que la Constitución vigente de 1917 respetó.

Fueron de excepcional importancia los discursos de Olvera y de Francisco Zarco, para que no se incluyera la Cámara Alta en dicha Constitución, lo que don Antonio analiza es la propuesta de Juárez y de Lerdo de Tejada para que se regresara al bicameralismo mexicano.<sup>52</sup>

Seguidamente don Antonio expone cada uno de los avatares históricos sobre la necesidad de incluir en la Constitución del 57 el sistema bicameral.

Juárez al reimplantarse la República convocó al pueblo para que refrendara diversas propuestas del Presidente, pero reformar el unicameralismo implicaba un procedimiento distinto, la consulta a la Cámara de Diputados federal y a las legislaturas locales, tal como lo especifica el artículo 126<sup>53</sup> de 1857. Años después el ministro Lerdo de Tejada propuso por vía conducente el regreso al sistema bicameral.

La iniciativa del Ministro Lerdo de Tejada presentada al IV Congreso, a fines del año de 67, no se empezó a estudiar sino hasta muy avanzado el año de 72, ante el VI Congreso. La Comisión de Puntos Constitucionales, acogiendo la iniciativa abstracta y genérica, presentó un proyecto de preceptos constitucionales regulando ya el bicameralismo. Entonces propuso la Comisión, en la sesión del 12 de octubre del 72, este precepto, artículo 72 fracción XIX:

---

<sup>51</sup> La búsqueda de los antecedentes de constituciones mexicanas históricas que hayan declarado la desaparición de poderes, nos lo presenta el tomo IX de *Los derechos del pueblo mexicano*.

<sup>52</sup> Véase las excepcionales intervenciones que en el Poder Constituyente de 1857 tuvieron Olvera y Zarco ante el temor de que regresara a México la característica de los Senados en el siglo XIX que fueron Cámaras de contención de las propuestas democráticas y progresistas de las Cámaras de Diputados. Aclaremos que la misión de contención del Senado pudo ser realidad en Europa porque esta Cámara Alta se componía de altos dignatarios de la Iglesia, de miembros de las Familias Reales, designados por los Monarcas, en su caso, y del alto capitalismo en general. El pueblo a lo más que se le concedía era a poder integrar parte de dicha Cámara Alta. Olvera y Zarco tuvieron el temor de que el Senado en la nueva Patria mexicana pudiera tomar por otros derroteros, caminos de detención de los acuerdos progresistas de la Cámara de Diputados. Fue un temor fuera de la realidad mexicana, en la que desde la Independencia nunca hubo un monarca mexicano ni descendientes hereditarios de la Corona.

<sup>53</sup> El artículo 133 reproduce fielmente el artículo 123 de la Constitución de 1857.

Son facultades exclusivas del senado Inc. J.-Resolver toda cuestión política que ocurra entre dos Estados o entre los poderes de un Estado.<sup>54</sup>

No fue sino hasta el año de 1873, como decimos, que volvió a estudiarse el problema por la Cámara de Diputados que: “Dirimir oyendo al Ejecutivo en la forma y términos que señale la ley, toda cuestión política que ocurra entre dos Estados o entre los poderes de un Estado, respecto a su régimen interior. La resolución será ejecutada por el Presidente de la República sin que puedan hacerse observaciones sobre ella”.<sup>55</sup>

Cotejando las fechas del restablecimiento del Senado en 1874, siendo Presidente de la República don Sebastián Lerdo de Tejada nos encontramos en la transcripción de don Antonio Martínez Báez que fue la Cámara de Diputados quien puso en discusión el 23 de octubre de 1873; es decir, cuando todavía no había Senado fueron los diputados quienes discutieron en la cámara el problema de la desaparición de poderes, al efecto oigamos al doctor Antonio Martínez Báez: “No hay todavía ningún esbozo del fenómeno que hemos de estudiar, la desaparición de los poderes de un Estado. Al discutirse este proyecto segundo, el 23 de octubre de 1873, el señor diputado Enríquez,<sup>56</sup> sostuvo que deberían consignarse las facultades del Senado para restablecer el orden constitucional en los Estados en donde el orden constitucional hubiere desaparecido, y en esa virtud por la objeción de Enríquez la Comisión dividió la fracción V en dos partes: “Dictar las resoluciones necesarias para restablecer el orden constitucional en los Estados en que hayan desaparecido sus poderes constitucionales”... En la segunda parte de la fracción V, ya se habla de restablecer el orden constitucional cuando hubieren desaparecido los poderes constitucionales.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> *Ob. cit.*, pp. 228 y 229.

<sup>55</sup> Las dos iniciativas de propuesta, la de Juárez en 1867 y la del Ministro Sebastián Lerdo de Tejada, también en el año de 1867, no prosperaron. Pero en el año de 1874, siendo Presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada, consiguió que en la Constitución de 1857 se incluyera el Senado.

<sup>56</sup> Si el senado se restableció en 1874, quien estudia el fenómeno de la desaparición de poderes es la Cámara de Diputados en el año de 1873. Falta un año para el restablecimiento del Senado tal parece como si el regreso al sistema bicameral se hubiera realizado alrededor de que esta institución tuviera la capacidad de resolver el problema de la desaparición de poderes.

<sup>57</sup> Esta fracción no sufrió reformas a través de los años, según la mencionada edición de la Secretaría de Gobernación, octubre del 2001; en consecuencia el texto original de la fracción V, está vigente en los términos originales a saber: “Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser elec-

El texto Constitucional que maneja el doctor Martínez Báez es el siguiente:

Declarar cuando el orden constitucional hubiere desaparecido en un Estado, es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del Estado mismo. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado y dicho funcionario no podrá ser electo gobernador en las elecciones que se verifiquen por virtud de la convocatoria que expidiere.<sup>58</sup>

En la actualidad el texto tiene la redacción siguiente:

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.<sup>59</sup>

La modificación es palpable, de seis líneas originales, en la actualidad son diez<sup>60</sup> y si inicialmente era el Senado el que tomaba la responsabilidad de discutir y decidir sobre la declaración y desaparición de poderes en un Estado, el texto vigente de este inciso es contrario porque el Presidente se dirige al Senado pidiendo la desaparición de poderes en un Estado determinado.

Queda pues, claramente demostrado en el estudio del doctor Martínez Báez que la denominación en la portada de la norma suprema mexicana, vigente, demuestra, a su vez, la proclamación del federalismo mexicano, pues no se dice Constitución de México, sino de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo de lo cual existe contradicción entre la proclamación del Federalismo desde la carátula de la norma suprema

---

to gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso", *ob. cit.*, p. 78.

<sup>58</sup> *Ob. cit.* pp. 229-230.

<sup>59</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9a. ed., Secretaría de Gobernación, octubre, 2001.

<sup>60</sup> Sin embargo, la Constitución editada por la Secretaría de Gobernación en octubre de 2001 no menciona a la fracción V del 76 como reformada. *Ob. cit.*, pp. 321-323 en cuyas páginas se transcriben todas y cada una de las reformas que experimentó el artículo 76 hasta octubre del 2001. Se mencionan reformas a las fracciones: VIII, IX, X, II, IV, I, VII, IX, IX, X, II y VIII.

mexicana y la ingerencia del Poder Central en la grave determinación de proclamar la desaparición de poderes en un Estado.

En el capítulo V don Antonio Martínez Báez presenta un estudio altamente interesante sobre el ya de por sí interesante Derecho parlamentario y Poder Legislativo. Este es el título de dicho capítulo.

En su inciso cuarto aborda la interesante propuesta de reelección ilimitada de los diputados y senadores, éste es un problema sobre el que se viene razonando desde hace años, es de actualidad porque precisamente el propósito del actual gobierno es abrir la reelección ilimitada para las tres cámaras del Poder Legislativo y para los alcaldes municipales. Es, insistimos, una propuesta actual.

El doctor Martínez Báez razonó ya hace algunos años sobre esta necesidad, comienza con una afirmación incuestionable:

La Constitución Política Federal, como Ley Suprema del Estado, requiere y exige que sea una norma permanente, cuyos principios que la inspiran, o “decisiones políticas fundamentales” no sean modificadas sino por otro acto constituyente de igual naturaleza política y social que aquel que dio nacimiento a la propia Carta Magna.<sup>61</sup>

El maestro recuerda el caso de la prolongación por dos años más al presidente Álvaro Obregón, y tomando en cuenta la Constitución de los Estados Unidos se aprobó la reelección dejando un período intermedio, o sea, para el segundo periodo de elección presidencial.

La Constitución no debe ser modificada por causas personales, para ajustarla a las necesidades de una realidad presente. La mejor demostración de la improcedencia de la reforma constitucional hecha para permitir la vuelta al cargo de Presidente de la República, a favor del general Álvaro Obregón, la da el hecho de que, transcurrido solamente un año y dos días a la modificación publicada en 2 de enero de 1927, permitió la reelección por otro periodo, aunque no para el inmediato, siguió otra reforma al artículo 84, por la que además de agregar dos años más al periodo presidencial, permitió la vuelta a desempeñar nuevos términos sexenales, aunque la reelección no fuese de manera inmediata.

Así, solamente diez años después de consagrarse en la nueva Constitución el principio revolucionario de la “no reelección” del Presidente, se incurría en la práctica viciosa instaurada por el general Porfirio Díaz al hacerse las reformas de 1878, 1887, 1890 y 1904, con referencia al artículo 78 de la Constitución Federal de 1857. Pero la condena capital a la derogación del principio antirreeleccionista, está en la nueva modificación que se produjo en 1933, para restablecer, en forma abso-

---

<sup>61</sup> *Ob. cit.*, p. 393.

luta y terminante, la imposibilidad de que un Presidente pueda volver a desempeñar la primera magistratura del país.

Aunque suene a herejía jurídica, estimamos que fueron más graves, políticamente hablando, las reformas de 1927 y 1928 hechas para derogar un principio fundamental, que si, mediando o no una declaración de “estado de sitio”, con suspensión de garantías y ruptura del orden constitucional, se hubiera pasado por encima del texto de la Ley Suprema; texto que habría permanecido intocado. Claro, que violar un precepto parecerá más escandaloso que el apartar con suma facilidad el texto que nos señala una barrera; pero, aunque paradójica, expresamos que más respeto se manifiesta con una violación al precepto, que con su total derogación.

Si la realidad de México reclama, por el ejemplo de casi un siglo y medio de historia política, la absoluta no reelección del Presidente, en cambio creemos que ninguna de las múltiples razones que militan a favor de aquel principio están del lado de la extraña disposición constitucional mexicana que impide la reelección inmediata de los senadores y diputados al Congreso Federal.<sup>62</sup>

Asimismo, don Antonio defiende la reelección de los diputados y senadores de la República teniendo que transcurrir un periodo intermedio para la reelección.

Sin la menor duda, la reelección de los miembros del Poder Legislativo crearía un mejor funcionamiento de esta institución, ya que los políticos tienen una escuela incesantemente renovada en los problemas que ininterrumpidamente se presentan en la sociedad y en la nación. Pero así como se ha dicho que no hay escuelas de formación de presidentes de la República, tampoco hay escuelas para la formación de funcionarios legislativos. Obtenerlos nos evitaría el espectáculo de diputados y aún de senadores que pueden desconocer la Constitución, que ignoran el manejo de formación de las leyes y que en su caso presentan inmadurez de consecuencias negativas para las propuestas de reformas constitucionales como del conocimiento de lo que supone para un país la existencia de funcionarios concededores de sus leyes. Precisamente la reelección de estos funcionarios es su escuela de formación. Tal es la experiencia de cualquiera de los países que no disponen del candado de la no reelección. A este respecto recordamos la Constitución francesa que no dispone la no reelección del Presidente de la República, pues precisamente la prolongación de periodos al frente de tan difícil cargo es la escuela de formación de Presidentes. Esto de dejar en libertad sin el candado de marcar una reelección por ejemplo, evita el que el reelecto pueda actuar con

---

<sup>62</sup> *Ob. cit.*, pp. 393 y 394.

medidas impopulares en el periodo de reelección. Es una hipótesis, nada más.<sup>63</sup>

En el capítulo V don Antonio Martínez Báez analiza el Presidencialismo mexicano, el título de este capítulo es Poder Ejecutivo. Explica don Antonio Martínez Báez en el comienzo del capítulo arriba mencionado:

A pesar de que la opinión dominante de la doctrina moderna del Estado, señala que la distinción actual entre las formas de gobierno ya no radica en oposición de Monarquía y República, sino en la de Régimen Parlamentario y Régimen Presidencial, tal distinción sufre muy serias derogaciones y temperamentos en la realidad de la organización gubernativa de México, en cuanto se refiere precisamente a la estructura interna del Poder Ejecutivo y a las relaciones con el Poder Legislativo; sin que tales matices que desdibujan la clara diferenciación teórica entre las dos formas de gobierno, sea imputable a una intervención caprichosa y arbitraria de nuestra convulsiva historia constitucional; sino que esa manera peculiar de organizar el Ejecutivo y de señalar sus relaciones con la Legislatura, se encuentra establecida de modo constante y reiterado a través de las diversas leyes fundamentales, y lo que es también muy digno de señalarse, no resulta ser extravagante por original, pues que no corresponde a un solo país, sino que podemos encontrarla con iguales características de permanencia en toda la América española, bajo la influencia de factores históricos y políticos semejantes o comunes.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> El 11 de diciembre de 1986 se reforma todo el artículo 56, reafirma que la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, los cuales serán nombrados en elección directa. Especifica que la Cámara se renovará por mitad cada tres años. Asimismo, dispone que las legislaturas estatales y la Comisión Permanente en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido mayoría de votos". Máxime que durante varios años se realizó la renovación de la mitad del senado. Afortunadamente en 1994 se hizo la reforma completa del artículo, que quedó en los siguientes puntos: "Incrementa a cuatro el número de senadores por cada Estado y el Distrito Federal, señalado al respecto que tres de los senadores lo serán por mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Establece que los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatas por cada entidad federativa. La renovación de la Cámara de Senadores será en su totalidad cada seis años". En la última reforma hecha en 1996 que dice: "Ratifica la integración de la Cámara de Senadores con 128 miembros. Se modifica la forma de integración de la Cámara al establecer que por cada Estado y el Distrito Federal serán elegidos dos senadores por mayoría relativa y uno más asignado a la primera minoría. Adicionalmente, se introduce la figura de los senadores de representación proporcional en número de 32, mismos que serán elegidos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional. Se reafirma la renovación total de la Cámara de Senadores cada seis años.

<sup>64</sup> Queda claramente afirmado por don Antonio Martínez Báez que tanto el Parlamentarismo como el Presidencialismo son dos formas distintas de gobierno y en efecto desde la emisión de la boleta electoral por parte del ciudadano hasta que en el caso del Parlamentarismo europeo ya sea el Monarca o el Presidente de la República, en su caso, llame al Secretario General del Partido que obtuvo la mayoría de votos en las elecciones con el encargo de que forme gobierno. Es una manera de ratificar ante la ciudadanía del país que el Partido al que se le pide que forme Gobierno ha obtenido la mayoría electoral.

Queda certeramente asentado lo que afirma el doctor Martínez Baéz, que el sistema parlamentario y el Presidencial son formas de gobierno.

Nuestra Constitución emplea vocablos muy modestos, como el de Jefe del Ejecutivo, Secretarios de Despacho y Secretario de Relaciones Exteriores (no se menciona la palabra Ministros, ni al Secretario del Exterior se le denomina Canciller, lo de Jefe del Ejecutivo no es designación exacta, tiene reunido en su persona las dos más altas magistraturas del Estado, a saber: Jefe del Estado (Monarca o Jefe de la República, en Europa) y Jefe de Gobierno con su gabinete, también denominado Primer Ministro o “Le Premier”. El sistema parlamentario garantiza mejor que el presidencial la democracia participativa y el control de la ciudadanía a través de los partidos políticos, cuyos programas que triunfaron en los comicios y que integran el gabinete ministerial.

El sistema electoral parlamentario es totalmente distinto a los regímenes presidenciales americanos, ya que allí se presentan los diversos partidos con sus programas de gobierno, invitando a la ciudadanía a que se le conceda la confianza del voto. En México hasta recientemente, al no

---

En el Régimen Presidencial ya desde este origen remoto la diferencia existe, ya que el Jefe de Gobierno es a la vez Jefe del Estado y en el idioma castellano, en Latinoamérica, la persona que ostenta este doble carácter es designado con el nombre de Jefe del Ejecutivo cuando constituciones como las nuestras dejan un gran margen a que dicho Jefe del Ejecutivo asuma funciones, compromisos, disposiciones, posiciones que no están estrictamente reconocidas en nuestra Constitución, pero que tampoco son anticonstitucionales. Podríamos afirmar que son a-constitucionales, es decir, fuera de la Constitución pero no contraria al espíritu general de la misma, o en concreto, a determinados artículos.

Existe una clara delimitación entre los Regímenes Parlamentario Europeo y Presidencial del Nuevo Continente. Conocidos son los porqués los Fathers de Filadelfia crearon el presidencialismo en nuestro Continente, comienza la distinción desde las raíces de los dos sistemas electorales. Y así entre nosotros las elecciones en el sistema presidencial americano son más fáciles, de menos responsabilidad cívica. No es la ciudadanía quien decide al final de la contienda, sino un Colegio, que fue, eso sí, elegido en la primera fase del sistema electoral por las bases de los partidos políticos; de manera que es en voto indirecto en primer grado que surge el nuevo Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, por supuesto los Fathers de Filadelfia no tuvieron ninguna confianza en entregar esta decisión última a la ciudadanía, por razones obvias, pero han pasado ya muchos años desde 1787 y se impone la gran reforma para eliminar dicho voto indirecto en primer grado. Asimismo es más fácil formar gobierno con el sistema presidencial ya sea en México o en Estados Unidos que en el sistema parlamentario. En el sistema presidencial las secretarías son repartidas por el Presidente de Gobierno, electo. A grosso modo, mientras que en el parlamentario, como ya habíamos dicho es el Jefe del Estado quien solicita al Jefe del Partido mayoritario que forme Gobierno y haga el reparto de carteras correspondiente. Pero puede ocurrir que en el sistema parlamentario europeo, los partidos de oposición alcancen cifras, muy aproximadas al del partido mayoritario; entonces puede darse el caso que el Jefe de Gobierno forme su gabinete invitando a ser titulares de determinadas carteras al partido mayoritario de las minorías electorales de oposición. A mayor abundamiento en el sistema francés de la segunda vuelta (Ballotage) de antemano existe, no la invitación, sino el compromiso de la alianza fáctica para reforzar tanto al que obtuvo algo de mayoría electoral como al partido de oposición que en número de votos le siguió cercano.

existir pluralismo de partidos, las elecciones giraban alrededor del pretendiente del partido oficial, que obtenía la mayoría absoluta, al conseguir las dos altas magistraturas, los partidos políticos de oposición minoritarios, el 2 de julio del año 2000, comenzó la posibilidad del pluralismo político electoral.

Sigue el doctor Martínez Báez, agradeciendo la invitación que le hiciera el Colegio de Abogados de México para que hablara sobre el régimen presidencial mexicano según la Constitución de 1917.

Hay una referencia emotiva de don Antonio, recordando a su ilustre padre oriundo de Morelia, quien integró el Constituyente de 1917 y desde Querétaro escribía a sus hijos sobre la buena marcha de los acuerdos constitucionales:

...relatándonos sus impresiones sobre los debates y sobre la figura del Primer Jefe y acerca de la fascinante personalidad del joven y ardiente tribuno revolucionario Francisco J. Múgica. Seguidamente expresa su agradecimiento a la gran figura constitucionalista de la época don Manuel Herrera y Lasso, por la influencia que este maestro ejerció sobre don Antonio al introducirlo "...al estudio de esa bella e ilusoria rama del Derecho público..."<sup>65</sup>

Considera don Antonio que la figura del Régimen Presidencial en la Constitución no está claramente perfilada, pues:

...por una parte los principales problemas que sugiere el tema no se hallan solucionados en definitiva y algunos se encuentran en una etapa polémica, como por ejemplo el papel constitucional de los Secretarios de Estado, el de los jefes de los departamentos administrativos, así como el sentido y valor del "refrendo" ministerial.<sup>66</sup>

Y reconoce que en aquellos momentos de su intervención 1967, nuestra Constitución de 1917 llevaba ya 113 reformas.

Seguidamente el doctor Martínez Báez hace referencia a los antecedentes que en la Constitución de 1917 tuvieron las dos constituciones federales, la de 1824, la de 1857, y en especial la vigente.

Reconoce el doctor Martínez Báez, que desde siempre ha habido problemas por pretensiones de competencia entre el Ejecutivo y el Poder Legislativo. A este respecto recordemos que la Constitución de 1857 puso el acento sobre el Poder Legislativo, pero que hasta nuestros días las facultades legislativas que el artículo 71 fracción I otorga al Presidente de la República han contribuido a que desde la realidad práctica a la inter-

---

<sup>65</sup> *Ob. cit.*, p. 462.

<sup>66</sup> *Ob. cit.*, p. 463.

pretación de la norma suprema se reconoce por vía fáctica el primado del Ejecutivo sobre las Cámaras Legislativas.

Considera don Antonio que existió la pretensión en los antecedentes históricos de la actual Constitución de armonizar las facultades de cada uno de los tres poderes y en su caso evitar la hegemonía del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo. Sin embargo, la realidad fáctica ha ido por el camino del primado del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo a pesar de que el espíritu constitucional de Querétaro fue, en las posiciones jacobinas, la de poner el acento sobre el Poder Legislativo.

Son varias las conferencias que el maestro dictó sobre el régimen presidencial, de aquí que este capítulo sea el más extenso del tomo I de las obras de don Antonio que venimos reseñando. Además, fue característica del maestro el afianzar sus criterios y puntos de vista yendo a la trayectoria histórica del problema que trataba. Y en el caso concreto de su análisis sobre el Presidencialismo mexicano, concede gran importancia a las fuentes históricas, sobre todo a partir de 1823.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Véase de la autora de este trabajo, *Historia del Derecho Constitucional Mexicano*, ob. cit.